

346-07
P 427c
1976
F. J. y C. S.

Ej-1

079252

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Y CIENCIAS SOCIALES

*Consideraciones sobre la Ley de la
Superintendencia de Sociedades y
Empresas Mercantiles*

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

ARTURO PERAZA MAGAÑA

COMO ACTO PREVIO A LA OBTENCION

DE SU TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

1976



UES BIBLIOTECA CENTRAL



INVENTARIO: 10112488

U N I V E R S I D A D D E E L S A L V A D O R

RECTOR:

Dr. Carlos Alfaro Castillo.

SECRETARIO GENERAL:

Dr. Manuel Atilio Hasbún.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

Dr. Luis Domínguez Parada.

SECRETARIO:

Dr. Mauro Alfredo Bernal Silva.

TRIBUNALES EXAMINADORES

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES.

PRESIDENTE: Dr. Arturo Argumedo h.
1er. Vocal: Dr. Francisco Arrieta Gallegos.
2do. Vocal: Dr. Mario Francisco Valdivieso.

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: MATERIAS PROCESALES Y LEYES
ADMINISTRATIVAS.

PRESIDENTE: Dr. Francisco Arrieta Gallegos.
1er. Vocal: Dr. José Domingo Méndez.
2do. Vocal: Dr. Francisco Callejas Pérez.

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE: CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION
Y LEGISLACION LABORAL.

PRESIDENTE: Dr. Luis Alfonso Méndez R.
1er. Vocal: Dr. Carlos Rodríguez.
2do. Vocal: Dr. Jorge Alberto Gómez Arias.

ASESOR DE TESIS:

Dr. Mauro Alfredo Bernal Silva.

TRIBUNAL CALIFICADOR TESIS:

PRESIDENTE: Dr. Mario Francisco Valdivieso.
1er. Vocal: Dr. Jorge Eduardo Tenorio.
2do. Vocal: Dr. Román Gilberto Zúniga.

DEDICO ESTA TESIS:

A Dios, Supremo Hacedor de todas las cosas.

A mi madre, quien se encuentra ya descansando en la presencia del Señor.

A mi esposa.

A mi padre.

A mis hijos.

A mis hermanos.

A mis profesores.

A mis compañeros.

A mis amigos.

"Sócrates no escribió libros.
Aristóteles, tampoco. Cristo escri-
bió una sola vez, y lo hizo... ¡so-
bre la arena!".

Amado Nervo.

I N D I C E

INTRODUCCION

	<u>Páginas</u>
CAPITULO I.- "VIGILANCIA DE LA ACTIVIDAD MERCANTIL". Fundamento Doctrinario.-Justificación de la intervención estatal.-Carácter Público de la vigilancia estatal.- Fiscalización y vigilancia privada.-Fiscalización y vigilancia judicial.-Fiscalización y vigilancia administrativa..	1 a 10
CAPITULO II.- "BREVE HISTORIA DE LA VIGILANCIA MERCANTIL EN EL SALVADOR". Primeras Juntas de Vigilancia.-Promulgación del Código de Comercio de 1970. Estado actual de la Vigilancia Mercantil.....	11 a 22
CAPITULO III.- "LEY DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y EMPRESAS MERCANTILES". Orígenes de la Ley.-Organización de la Superintendencia.-Atribuciones de la Superintendencia.-Obligaciones de los Comerciantes.-Autorización de Sociedades Extranjeras.-Sanciones Aplicables por la Superintendencia y su trámite. Recursos.-Relación de la Superintendencia con otras dependencias.-Relación con el Ministerio de Economía.- Relación con el Registro de Comercio.-Relación con la Fiscalía General de la República.-Relación con la Dirección General de Contribuciones Directas.....	23 a 53
CAPITULO IV.- Conclusiones y Recomendaciones.....	54 a 58

INTRODUCCION

Al elaborar este trabajo de tesis no quisiéramos simplemente cumplir con un requisito estatutario, lo cual por otra parte es importante para obtener el grado académico, sino que nuestro deseo es dejar una obra que proporcione - alguna ayuda, alguna utilidad a los estudiantes y también a los profesionales del Derecho.

Por cualesquiera razones pudiéramos no lograr este objetivo. Sin embargo nos daríamos por satisfechos con que sirviera para estimular en ellos el interés sobre los problemas relacionados con la vigilancia del Estado a la actividad mercantil.

Con todo y la gran importancia del tema, para nuestra sorpresa nos hemos encontrado con que inexplicablemente ha sido poco tratado o casi ignorado entre nosotros, no habiéndosele dado la importancia que merece.

Pero a pesar de los escasos antecedentes doctrinarios y aun legislativos sobre el punto que hemos escogido, estamos dispuestos a abordarlo, no por espíritu de autosuficiencia, pues que estamos concientes de nuestras propias limitaciones, sino por el deseo de poner un pequeño grano de arena en una materia que debería gozar de mejor suerte en nuestro país y aun en el extranjero.

Hay otra razón de peso que nos ha movido a escribir sobre la vigilancia estatal (concretamente sobre la Ley de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles), y es el deseo de plantear algunos problemas que hemos encontrado en la aplicación práctica de la Ley, así como exponer las - soluciones que a nuestro juicio son las más adecuadas.

Queda claro que no aspiramos a más, que dejar en manos de nuestros compañeros de Facultad, un modesto trabajo, en el que con la mejor de nuestras intenciones, hemos tratado - de plasmar las experiencias obtenidas en el breve tiempo que lleva de vigencia una Ley, cuya necesidad se hacía sentir - en el país desde hace largo tiempo.

CAPITULO I

VIGILANCIA DE LA ACTIVIDAD MERCANTIL

FUNDAMENTO DOCTRINARIO

El Artículo 136 de nuestra Constitución Política establece que "se garantiza la libertad económica, en lo que no se ponga al interés social. El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada, dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país".

Y el Artículo 145 del mismo Código Máximo, estipula: "Serán fomentadas y protegidas las asociaciones de tipo económico que tiendan a incrementar la riqueza nacional mediante un mejor aprovechamiento de los recursos naturales y humanos, y a promover una justa distribución de los beneficios provenientes de sus actividades. En esta clase de asociaciones, además de los particulares, podrán participar el Estado, los Municipios y las entidades de utilidad pública".

De ambos preceptos constitucionales se desprenden obligadamente dos postulados fundamentales: Primero, en El Salvador se garantiza y se fomenta la iniciativa privada y el derecho de asociación de tipo económico, siempre que tiendan a incrementar la riqueza nacional, por medio del aprovechamiento de los recursos naturales y humanos con que cuenta el país; y Segundo, ese derecho de asociarse para formar entidades de tipo económico, está limitado por el interés social.

De manera que la libertad de asociación económica no es absoluta, sino que está limitada por el "interés social".

Ahora bien, en nuestra Constitución Política encontramos una serie de términos tales como: "utilidad pública", "función social", "interés público" e "interés social", los cuales

según la intención de nuestro constituyente de 1950, tienen un significado similar, o sea un fondo o denominador común. La intención del legislador fue la de que "la propiedad y la actividad mercantil no deben desarrollarse en función egoísta, sino en función social, es decir, que el bien o interés de la generalidad están por encima del bien o interés particulares" (1).

Según el "Diccionario de Derecho Usual" (2): INTERES PÚBLICO significa "la utilidad, conveniencia o bien de los más ante los menos, de la sociedad ante los particulares, del Estado sobre los súbditos".

"¿Qué es lo que distingue el interés o el bien particular del interés o el bien público?" se pregunta el gran tratadista belga Jean Dabin, y continúa: "No bastaría responder con ciertos autores formalistas -Carré de Malberg o Jéze- que el interés público es todo interés cuya satisfacción está a cargo del Estado, pues se trata precisamente de averiguar el título o la razón que justifica esa manera de proceder del Estado. Poco importa pues, para nuestro punto de vista, la calidad privada o pública de la agrupación que interviene: el bien particular y el bien público deben definirse por su naturaleza propia, independientemente de sus agentes de realización. El bien particular es el que de manera inmediata concierne a cada individuo o grupo; el bien público es el que concierne a la masa total de individuos o grupos integrados en el Estado, bien de la "multitud" (Aristóteles y Santo Tomás), bien de la "generalidad" (según la expresión de la edad media), bien de la "nación" (Rousseau), o del "bien público" (Hauriou) (3).

(1) Documentos Históricos de la Constitución Política de - 1950, Imprenta Nacional, San Salvador, 1950-1951, pág. 212.

(2) Guillermo Cabanellas, "Diccionario de Derecho Usual", Tomo II, Bibliografía Omeba, Buenos Aires, 1968, pág. 412.

(3) Jean Dabin, "Doctrina General del Estado, Elementos de Filosofía Política", Editorial Jus, México, 1946, pág. 46.

JUSTIFICACION DE LA INTERVENCION ESTATAL

La intervención estatal en todos los órdenes de la actividad humana, es cosa universalmente aceptada hoy en día. La época del "laissez-faire, laissez-passer" ha muchos años que quedó atrás. El Estado moderno no puede cruzarse de brazos como un simple observador. La actividad privada y especialmente la mercantil, no puede quedar al libre juego de la oferta y la demanda, pues el ánimo de lucro que es el resorte que mueve a la actividad comercial, podría fácilmente desembocar a extremos peligrosos, traspasando los límites de lo ético y lo legal.

Naturalmente que el grado de intervención varía de un país a otro y de allí deriva precisamente el nombre que se da a los distintos regímenes estatales en el mundo, que van desde el Estado liberal (EE. UU.) hasta el Estado socialista (URSS).

En este punto, no está demás que hagamos una breve alusión a las doctrinas que tradicionalmente se han colocado en los polos opuestos sobre la intervención estatal: la doctrina individualista o liberal y la estatista o intervencionista.

La doctrina individualista sostiene que la actividad del Estado debe reducirse al mínimo, debiendo abstenerse de toda intervención, por constituir ésta una seria traba a la libertad natural.

Las doctrinas estatistas, por el contrario, sostienen que todos los sistemas de intervención y control son recomendados, por considerarse que sólo mediante ellos es posible mantener la coordinación de los intereses privados con el interés público.

El tratadista mejicano Gabino Fraga dice: "Mientras que la doctrina liberal sólo tolera restricciones a la libertad, en tanto que son absolutamente necesarias para preservar el orden y la tranquilidad públicas, las doctrinas estatistas estiman que además de esos intereses, hay otros como son los de orden económico, para cuyo respeto es también indispensable -

establecer limitaciones a la actividad individual y crear medios con los que el Estado pueda controlarla" (4).

Establecido que el intervencionismo estatal, en mayor o menor grado, es aceptado universalmente, nos queda por determinar si en todas las esferas de la actividad humana le es dable al Estado intervenir, o si existe algún campo en donde ese intervencionismo (ya sea en forma de fiscalización, vigilancia, control, policía, etc.) no pueda penetrar.

Es opinión unánime también, de que hay una esfera, de los derechos individuales, en la que el Estado no puede intervenir (significando con ello que no debe intervenir). En nuestra Carta Magna tales derechos son los consagrados en el Título X, o sea los artículos 150 y siguientes.

Ahora, en lo relativo a la actividad de las asociaciones, particularmente las de tipo económico que son las que nos interesan en nuestro trabajo, éstas no tienen lo que podríamos llamar "esfera de inviolabilidad" como en el caso de la persona humana; y de aquí surge una cuestión muy importante, como es la de dilucidar hasta dónde puede llegar en ellas la interven^{ción} estatal. Los partidarios de la economía libre o de libre empresa, sostienen en una forma vehemente que el Estado debe abstenerse de todo intervencionismo y que por el contrario debe dar absoluta libertad de acción a la iniciativa privada, especialmente en lo tocante a la actividad mercantil y la agropecuaria.

Sin embargo la corriente dominante en la actualidad sostiene que esa absoluta libertad económica que ha existido en épocas pretéritas, es precisamente la que ha dado nacimiento al estado actual de injusta distribución de la riqueza, fenómeno común en el mundo presente.

Haciéndose eco de esa última opinión, nuestros constituyentes de 1950 establecieron que se reconoce y garantiza la

(4) Gabino Fraga, "Derecho Administrativo", Undécima Edición, Editorial Porrúa, México, 1966, pág.9.

propiedad privada en función social; también postularon que se reconozca y garantice la libertad económica en lo que no se oponga al interés social. Artículos 136 y 137 C.P.

Ahora bien, si la actividad individual debe ser vigilada y fiscalizada, con mayor razón lo debe ser la realizada por a sociaciones, especialmente las de tipo económico como son las sociedades mercantiles, debido a que por su importancia económica y a su especial forma de organización y administración, pueden prestarse a maniobras que hagan difícil conocer la verdadera situación de las mismas, creando así perjuicios al conglomerado social.

La vigilancia sobre las sociedades y empresas mercantiles es necesaria desde cualquier punto de vista que se le mire. Desde el punto de vista del empresario, la vigilancia es beneficiosa inclusive para la buena marcha de su empresa, pues una buena organización trae como consecuencia mejores resultados financieros.

Desde el punto de vista económico, sabemos que las sociedades y empresas mercantiles existentes en un país, influyen en forma preponderante en la actividad económica del país mismo y en una próspera o crítica situación financiera nacional, según operen o no correctamente.

En torno a esto, es innegable que la mayoría de sociedades y empresas del país efectúan sus operaciones dentro de las normas éticas y jurídicas, pero también es cierto que hay otras que no cumplen con tales preceptos y así por ejemplo, están mal organizadas, muestran capitales inflados o ficticios, no efectúan cálculos correctos al constituirse, hacen malas inversiones, no establecen las reservas legales, etc.etc.

En estos y otros casos, solamente una adecuada fiscalización y vigilancia estatal pueden dar la debida protección al público, protección que en muchos casos se extiende a la sociedad o empresa misma, pues las obliga a enderezar su administración, lo que indudablemente va en su propio beneficio.

Refiriéndose a las sociedades anónimas, el tratadista - Jean Dabin dice: "Toda la legislación, minuciosa y complicada, acerca de las sociedades anónimas, procede de estas dos ideas: por una parte, garantizar el funcionamiento de este modo de agrupación económica, que no es más que una aplicación del principio de la libertad de asociación; por otra, amparar los derechos del público y de los propios asociados contra los posibles abusos de la sociedad anónima" (5).

La intervención estatal está pues plenamente justificada, pero esa intervención no debe ejercerse en una forma absoluta, sino que debe tener un límite, ya que permitir lo contrario sería consentir una interferencia perjudicial en la actividad de los comerciantes, imposibilitando o por lo menos obstaculizando el cumplimiento de los fines propios de la actividad mercantil.

Más, las limitaciones a que debe estar sometida esa vigilancia y fiscalización, no pueden quedar al arbitrio de un Funcionario, sino que deben traducirse en el sometimiento a las - disposiciones legales; solamente estando enmarcadas dentro de estos moldes, pueden constituir una garantía para las personas y entidades fiscalizadas, pues éstas necesitan certeza sobre - cuáles son sus derechos y obligaciones frente a la administración pública.

CARACTER PUBLICO DE LA VIGILANCIA ESTATAL

La actividad de los comerciantes como tales pertenece al Derecho Privado, por tratarse de una relación puramente entre particulares, en la que predomina naturalmente la autonomía de la voluntad, sin la intervención del Estado en su calidad de - Ente soberano.

(5) Jean Dabin, ob. cit.pág. 410.

Ahora bien, la vigilancia y fiscalización estatal sobre los comerciantes, pertenece ya a la esfera del Derecho Público, con todo y que su reglamentación esté contenida parcialmente - en el Código de Comercio, pues en este caso el Estado sí interviene con su "imperium", vale decir, con su poder soberano.

Dentro del Derecho Público, es incuestionable que esta actividad cae en el campo del Derecho Administrativo y dentro de éste según la doctrina, la vigilancia corresponde a las atribuciones del Estado de "fomentar, limitar y vigilar la actividad privada. Esta clase de atribuciones tiene por objeto, además - de mantener el orden jurídico, coordinar los intereses individuales con el interés público" (6).

Por otra parte, no toda la vigilancia que el Estado ejerce sobre la actividad de los individuos está dirigida a los comerciantes, como es obvio. Por el contrario, esa vigilancia se dirige a las más diversas actividades realizadas por particulares. En nuestro país para el caso, la Corte Suprema de Justicia ejerce vigilancia sobre los Funcionarios del Poder Judicial. También tenemos la vigilancia del Ministerio de Educación sobre el gremio de maestros de la República.

Dentro de la actividad mercantil la vigilancia estatal se ejerce sobre los comerciantes individuales, las empresas y las sociedades, así como también sobre algunos auxiliares de los comerciantes.

Mas, así como no toda vigilancia mercantil está dirigida a los comerciantes, así también no todo el control y fiscalización a la actividad mercantil provienen del Estado, sino que a veces provienen de personas de derecho privado, como es el caso de los Auditores.

Aunque la doctrina no es muy abundante al respecto, en general se acepta que la fiscalización y vigilancia mercantil, pueden ser de tres clases:

(6) Gabino Fraga, ob.cit.pág. 8.

Fiscalización y vigilancia privada,
Fiscalización y vigilancia judicial, y
Fiscalización y vigilancia administrativa.

Sobre tales clases de vigilancia y fiscalización haremos a continuación un breve esbozo, pues no es nuestro propósito extendernos sobre este tema, sino como lo expresamos anteriormente, formular algunos comentarios sobre la Ley de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles, sobre los - cuales nos extenderemos cuanto sea necesario.

FISCALIZACION Y VIGILANCIA PRIVADA

La fiscalización y vigilancia privada es la ejercida por los socios o accionistas y por el auditor. En otros países - también se ejerce por Comisionados (Honduras y México) o Síndicos (Argentina), que son designados por la asamblea general de socios.(7)

En cuanto a la vigilancia por los socios o accionistas, las diversas legislaciones no coinciden en sus regulaciones, aunque siempre tiene limitaciones. En las sociedades anónimas los socios generalmente sólo tienen acceso a los Libros y documentos, en los quince días anteriores a la reunión de la junta general. En cambio en las sociedades colectivas, el derecho de fiscalización es más amplio, como sucede en nuestro país, en el que se establece que los socios que no son administradores tendrán derecho de examinar por sí o por auditores - debidamente autorizados, el estado de la administración y la contabilidad y papeles de la sociedad, haciendo las reclamaciones que estimen convenientes. Art.86 Com.

Siguiendo con nuestro país, a partir del Código de Comercio de 1970, se estableció que la vigilancia privada de las - sociedades anónimas estará a cargo, potestativamente de un Consejo de Vigilancia (Artículo 294 Com.), y obligatoriamente de

(7) Rhina Escalante de Rey Prendes, "Vigilancia de las Sociedades de Capitales", tesis doctoral, San Salvador, 1971, pág. 110.

un Auditor externo (Artículo 289 Com.). En ambos casos el nombramiento corresponde a la junta general de accionistas, la que fijará la remuneración del Auditor, señalando el tiempo que durará en sus funciones si esto no se determinó en el pacto social.

Nuestro Código de Comercio establece asimismo, que la auditoría puede ser desempeñada, además de por personas naturales, por una sociedad formada totalmente por salvadoreños, siempre que uno de sus miembros por lo menos llene los requisitos establecidos en el mismo Código para el ejercicio de la Auditoría.

La vigilancia de las sociedades por medio de Auditores, está establecida en los Artículos 194 ordinal VII, 206 ordinal V, 223 ordinales II y III, 230, 246, 283, 284, 287, 289, 290, 291, 307 y 995 ordinal II, de nuestro Código de Comercio.

FISCALIZACION Y VIGILANCIA JUDICIAL

La fiscalización y vigilancia judicial es la que encomienda al Juez de Comercio todas las atribuciones y facultades que en otro caso corresponderían a los organismos administrativos especializados.

Esta clase de fiscalización y vigilancia, es más difícil de encontrar en los diversos países. Sin embargo en el Ecuador existe una fiscalización de este tipo, en forma permanente, la que se establece desde que se constituye la sociedad anónima y continúa durante su organización y funcionamiento.

La ley ecuatoriana somete la constitución de la sociedad anónima a una autorización previa del Juez de Comercio, el cual a la vez vigilará las operaciones de estas asociaciones y tendrá derecho de informarse en todo tiempo, del estado de los negocios y del cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, mediante el examen de todos los libros y documentos.

En otros países además del Ecuador, la intervención judicial sólo se concibe y se produce a petición de parte interesada, o sea de los socios o accionistas, en caso de presentarse o sospecharse violación o infracción a las leyes, estatutos o pacto social de la entidad.(8)

En El Salvador no existe la vigilancia o fiscalización judicial sobre las sociedades mercantiles.

FISCALIZACION Y VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Es la forma de vigilancia y fiscalización más comunmente aceptada y es la ejercida por oficinas del Estado especializadas, o sea creadas expresamente para ejercer la función de control, vigilancia y fiscalización. Es la que se ha usado desde hace mucho tiempo en nuestro país.(9)

En el Capítulo siguiente de este trabajo, examinaremos con algún detenimiento este tipo de vigilancia y fiscalización, tal como se ha desarrollado a través de la historia jurídico-mercantil de El Salvador.

(8) (9) Rhina Escalante de Rey Prendes, ob.cit.pág.109.

CAPITULO II

BREVE HISTORIA DE LA VIGILANCIA MERCANTIL EN EL SALVADOR

PRIMERAS JUNTAS DE VIGILANCIA

La vigilancia estatal ejercida sobre instituciones financieras y sociedades mercantiles, en realidad es relativamente reciente, pudiendo remontarnos al año 1914 en la búsqueda de los primeros vestigios.

En efecto, en agosto de 1914 el Poder Ejecutivo emitió un Decreto de moratoria, por el que se eximía a los Bancos - Salvadoreño, Occidental y Agrícola Comercial, de la obligación de pagar en moneda efectiva y acuñada todas sus obligaciones y los billetes que tenían en circulación, hasta un año después de firmada la paz entre las naciones europeas beligerantes. Como compensación, los Bancos quedaron obligados a no ejecutar a sus deudores, con la condición de que éstos pagaran estrictamente los intereses pactados.

El Decreto señalaba en su Artículo sexto: "Para llevar a efecto las anteriores disposiciones, se establece una JUNTA DE VIGILANCIA que se formará con el Tesorero General y un Miembro designado por cada Banco".

Se creó así la primera Junta de Vigilancia, la cual aunque tenía carácter transitorio y estaba integrada por sólo un Delegado del Estado, tuvo su importancia, al haber marcado el inicio de la vigilancia mercantil en El Salvador. Además su acción no se extendía a exigir el cumplimiento de leyes bancarias.

Seis años después, por Decreto Legislativo de 20 de julio de 1920, se estableció una "Junta de Vigilancia Permanente" para fiscalizar el cumplimiento de las leyes relativas a

los Bancos de Emisión, con jurisdicción sobre las agencias - bancarias extranjeras o casas nacionales bancarias que admitían depósitos en valores efectivos o prendarios.

Esta Junta de Vigilancia estaba integrada por seis Miembros designados por el Poder Ejecutivo y podía actuar por sí o por delegación del Ministerio de Hacienda. Es digno de observarse que no se atribuía a la Junta ni a ningún otro órgano del Estado, la facultad de imponer sanciones por las infracciones que se cometieran.

Este Decreto se refería sólo a los Bancos de emisión y a las agencias y casas indicadas expresamente. Por lo demás se trataba de una ley cuyos alcances no se circunscribían a fiscalizar el cumplimiento de disposiciones determinadas, sino - el de todas las leyes referentes a los Bancos de Emisión.

El nombramiento de esta "Junta de Vigilancia Permanente" no se llevó a cabo sino hasta el 21 de agosto de 1920. Sesionó por primera vez el 27 de septiembre del mismo año y aprobó el Proyecto del "Reglamento Interior de la Junta de Vigilancia de los Bancos", que sometió a la consideración del Poder Ejecutivo, quien le dió su aprobación ese mismo día y se publicó al día siguiente en el Diario Oficial (D.O. No. 209).

El 20 de junio de 1928 la Junta aprobó un nuevo "Proyecto de Reglamento Interno de la Junta de Vigilancia Permanente de los Bancos de Emisión Casas Bancarias Nacionales y Agencias Bancarias Extranjeras". El Poder Ejecutivo aprobó sin embargo el "Reglamento de la Junta de Vigilancia Permanente de los Bancos, Casas Bancarias y Sociedades Anónimas", que se publicó en el Diario Oficial del 7 de agosto del mismo año. El Reglamento de 1920 quedó entonces derogado.

Como vemos, el Poder Ejecutivo modificó así substancialmente el Proyecto de la Junta, al suprimirle las palabras "de emisión" y agregarle "sociedades anónimas". La modificación no fue solamente de carácter terminológico, pues se facultaba a la Junta para imponer sanciones a los infractores.

El Poder Ejecutivo indudablemente se excedió, por cuanto le dió mayores atribuciones a la Junta, que las establecidas por la Ley, pues ni originalmente ni por reformas posteriores se le facultaba para ejercer la fiscalización sobre todos los Bancos, y menos sobre las Sociedades Anónimas; la Ley tampoco hacía referencia a sanciones. Sin embargo este exceso sirvió de base probablemente para que el Poder Legislativo dictara - la Ley que enseguida mencionamos.

Por Decreto Legislativo No.203, de fecha 3 de octubre de 1933, publicado en el Diario Oficial No. 238 de ese mismo mes, se estableció, anexa al Ministerio de Hacienda, la CONTRALORIA GENERAL DE BANCOS Y SOCIEDADES ANONIMAS, la cual estaría integrada por un Contralor Jefe y un Segundo, nombrados por ese Ministerio y con funciones de "inspección inmediata de los Bancos y Sociedades Anónimas y la vigilancia constante del cumplimiento de las disposiciones legales". Esta Ley ya establecía - sanciones para los infractores.

En el fondo y en virtud de este Decreto, la Contraloría abosrbía las funciones de la Junta de Vigilancia Permanente y prácticamente dejaba a ésta inoperante, pues en el Artículo - 12 se estipulaba: "Quedan derogadas todas las disposiciones - de leyes vigentes que se opongan a la efectividad del presente Decreto".

Efectivamente, esa derogatoria tácita fue entendida así por la Junta, pues en sesión del 31 de octubre de 1933 acordó que "como la Junta legalmente se extingue el 9 de noviembre - próximo, el archivo debe quedar bajo la guarda y custodia del Tribunal Superior de Cuentas, pudiendo la Contraloría (Gene- ral de Bancos y Sociedades Anónimas) y el Ministerio de Hacien- da, consultarlo cuando lo crean conveniente".

Sin embargo, a pesar de ese Acuerdo, la Junta de Vigilan- cia Permanente continuó funcionando y en la sesión del día 5 - de diciembre del mismo año, se hace mención de que en el Dia-

rio Oficial No.263 (no se citó la fecha) se encontraba el "Reglamento de la Junta de Contraloría"; pero celebró la siguiente sesión un año después, el 28 de diciembre de 1934.

En sesión de la "Junta de Vigilancia Permanente de los Bancos" de 22 de octubre de 1935 se indicó que "recientemente a esa fecha se creó en el Presupuesto del Estado la plaza de "Inspector Permanente de la Junta de Vigilancia de los Bancos" y se acordó nombrar en ese cargo a uno de los miembros de ésta.

La creación de esa plaza fue el antecedente remoto de la actual plaza de Superintendente, a pesar de que el nombramiento para ocupar aquel cargo recayó -como ya dijimos- en un miembro de la Junta de Vigilancia y que ésta casi siempre actuaba directamente, sin tomar en cuenta al Inspector.

Por otra parte, con frecuencia la Junta comisionaba a los Administradores de Rentas Departamentales, y eventualmente a otros funcionarios, para practicar arcos, revisiones y otras diligencias fuera de la capital.

El 10 de septiembre de 1936 (D.L. No.124, D.O. No.201, del 17 de ese mismo mes) se emitió la "Ley de la Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas" y se derogó la anterior con todas sus reformas. En el mismo Diario Oficial apareció el Decreto No.125 del 11 de septiembre de 1936, el cual incorporó en el texto del Decreto que creó la Contraloría, el Artículo 13, que decía: "Mientras permanezca sin organizarse la Contraloría General de Bancos y Sociedades Anónimas, todas las facultades y atribuciones que esta Ley le confiere, serán ejercidas por la Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas". Con la adición de este Artículo, la duplicidad de atribuciones ya no existía.

Veinte días después, el 30 de septiembre, el Poder Ejecutivo dió un Reglamento cuyo Título Primero se ocupaba "DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE BANCOS Y SOCIEDADES ANONIMAS". El Título Segundo, "DE LA CONTRALORIA GENERAL DE BANCOS Y SOCIE-

DADES ANONIMAS". Y el Título Tercero, de las "DISPOSICIONES GENERALES", se refería a ambas. Estas disposiciones reglamentarias, según expresaba uno de sus considerandos, se decretaron con el objeto de facilitar el funcionamiento de las dos entidades. Con todo, la Contraloría no funcionó.

El 2 de abril de 1943 (Decreto Legislativo No.32, publicado en el Diario Oficial No.83 del 9 del mismo mes) se dictó la última Ley de la Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas. Esta Ley constituía en términos generales una síntesis de los Decretos Legislativos de que hemos hecho referencia, con excepción del referente a la creación de la Contraloría.

Siete años después, conforme al Decreto del primero de marzo de 1950, la Inspectoría Permanente de Bancos y Sociedades Mercantiles pasó a formar parte de las Dependencias del Ministerio de Economía, ya que los ramos administrativos de ese Ministerio, del de Hacienda, de Crédito Público y de Industria y Comercio, se refundieron en dos, que se denominaron "Ramo de Hacienda" y "Ramo de Economía".

Ahora bien, en la Ley de Salarios de 1951 se cambió el nombre del Jefe de Oficina, por el de "Superintendente". Y aparecían además un Secretario y un Colaborador Jurídico.

El 5 de octubre de 1956, la Junta de Vigilancia resolvió "Con base en el Artículo 3º de la Ley de la Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas.... delegar las funciones que le corresponden conforme al Artículo 1º de dicha Ley, en la Inspección de Bancos y Sociedades Mercantiles, que es el órgano ejecutivo de la expresada Junta y que tiene a su cargo el ejercicio de las funciones administrativas de fiscalización y control que corresponden a la Junta, debiendo dar cuenta e informar del desarrollo y estado de sus gestiones a la Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas, en las sesiones que ésta celebra".

En virtud de esta delegación, las sociedades no se relacionaban directamente con la Junta de Vigilancia, pues los acuerdos de ésta les eran comunicados por medio de la Inspección.

Al decretarse la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, el 15 de diciembre de 1961, quedó reformada la Ley de la Junta de Vigilancia, pues la Ley Orgánica aludida, en su artículo 32 estableció la existencia de una "Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras" la cual "estará encargada de vigilar y fiscalizar el cumplimiento de las leyes bancarias y el funcionamiento y operaciones del Banco Central, de los Bancos establecidos en el país y de otras instituciones financieras, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, establecidas en el país". Artículo 35.

Como consecuencia de esa Ley Orgánica, a partir de 1961, comienza a funcionar la Superintendencia de Bancos y otras - Instituciones Financieras, adscrita al Banco Central de Reserva de El Salvador.

Al entrar en funcionamiento la Superintendencia de Bancos aludida, la vigilancia sobre las sociedades mercantiles que no eran Bancos ni otras entidades financieras, quedó encomendada a la "Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos", que como veremos en el siguiente Capítulo, posteriormente cambió su nombre por el de "Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles", en virtud de lo dispuesto en el Artículo 44 de su Ley.

PROMULGACION DEL CODIGO DE COMERCIO DE 1970

Cuando se promulgó el Código de Comercio de 1970, la vigilancia estatal sobre la actividad mercantil a que se refiere su Artículo 362, estaba confiada a dos oficinas totalmente

distintas como son las que acabamos de señalar, con la salvedad de que la segunda se llamaba todavía "Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos", dependencia del Ministerio de Economía. La otra Oficina estaba adscrita al Banco Central de Reserva. Este hecho es recogido por el nuevo Código, al mencionarl^as expresamente en su artículo 362.

Es digno de notarse que el nuevo Código en casi nada vino a cambiar el panorama sobre la vigilancia mercantil, pues las Oficinas tantas veces mencionadas continuaron laborando regidas par los mismos ordenamientos legales que les habían servido de asidero hasta entonces, con la única salvedad de que tenían ya que observar lo dispuesto en los Artículos 362, 363 y 364 del mismo Código.

El Artículo 363 se refiere a "leyes especiales" de las Oficinas de vigilancia, leyes que no se habían promulgado a esa fecha.

Aun en la actualidad, solamente la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles tiene su ley propia, ya que la otra Superintendencia enmarca sus actividades dentro de las siguientes disposiciones: Capítulo V de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, o sean los Artículos del 33 al 40-H, Artículos 8 y 14 de la Ley de Creación de la Junta Monetaria y Artículo 247 ordinal III de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

ESTADO ACTUAL DE LA VIGILANCIA MERCANTIL

Actualmente la vigilancia estatal sobre la actividad mercantil, está contemplada especialmente en las siguientes Leyes: a) Código de Comercio, b) Ley de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles, c) Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, d) Ley de la Financiera Nacional de la Vivienda y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo,

e) Ley de Creación de la Junta Monetaria, y f) Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Al Código de Comercio y la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva, en lo que contiene sobre vigilancia, ya nos hemos referido aunque sea brevemente. A las demás Leyes consagraremos las restantes líneas de este Capítulo.

El literal a) del Artículo 3 de la Ley de la Financiera Nacional de la Vivienda y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, estipula:

"Para realizar eficazmente su objeto, la Financiera tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Propiciar la creación, dar asistencia financiera y técnica, normar las actividades, vigilar y fiscalizar el funcionamiento de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo".

Y el Artículo 90 de la misma Ley, dispone:

"Las Asociaciones de Ahorro y Préstamo estarán sujetas a la inspección, examen y auditoría de la Financiera y cubrirán el importe de los gastos que ello demande. La Financiera tendrá a tal efecto pleno acceso a todos sus libros, registros, documentos y papeles y podrá exigirles en cualquier tiempo - los informes y explicaciones que juzgue convenientes para el desempeño de sus funciones. Sin perjuicio de lo anterior, las Asociaciones deberán presentar anualmente a la Financiera, dentro de los tres días siguientes a la reunión de la Asamblea General Ordinaria, un informe detallado que comprenda el Balance General, el Estado de Pérdidas y Ganancias, la distribución de utilidades, el estado y aplicación de reservas, el informe de auditoría y la Memoria de Labores".

El Artículo 8 de la Ley de Creación de la Junta Monetaria, establece:

"La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras dependerá de la Junta Monetaria y vigilará el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones tomados por aquélla, sin

perjuicio de las funciones y atribuciones que le confieran - otras disposiciones legales.

El Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, será de nombramiento de la Junta; durará en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelecto y rendirá sus - informes al Ministerio de Economía, al Banco Central de Reserva de El Salvador, y a la Junta, pudiendo asistir a las sesiones de ésta cuando sea requerida su presencia. El nombramiento y remoción del personal de la Superintendencia corresponde a la Junta Monetaria".

Y el Artículo 14 del mismo cuerpo legal, dice:

"La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras estará sujeta, mientras no se regule en otra forma, al régimen presupuestario del Banco Central de Reserva de El Salvador y continuará formando parte del Fondo de Protección de Funcionarios y Empleados del referido Banco".

Es importante hacer notar que esta Ley de Creación de la Junta Monetaria, derogó el Artículo 32 de la Ley Orgánica del Banco Central, que como vimos páginas atrás, estableció la existencia de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.

El Artículo 247 Ordinal III de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, llamada vulgarmente - Ley de Bancos, estipula:

"III.- Corresponde a la Superintendencia (de Bancos y - Otras Instituciones Financieras):

a) Ejercer de acuerdo con las leyes, la inspección y vigilancia permanente de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares;

b) Velar porque tales Instituciones y Organizaciones - cumplan con las leyes y reglamentos aplicables y con las normas dictadas por la Junta Monetaria en ejercicio de sus atribuciones;

c) Fiscalizar y atestiguar operaciones específicas de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares;

d) Derogado.

e) Abrir informativos sobre posibles infracciones a las leyes y reglamentos y dar cuenta de sus resultados a la autoridad correspondiente, según lo dispuesto en esta Ley; y

f) Proponer a la Junta Monetaria cualquier iniciativa - que según su experiencia y juicio sean convenientes para mejorar la organización y métodos de la Superintendencia, así como las operaciones y servicios de las Instituciones y Organizaciones sometidas a su fiscalización.

Lo dispuesto en este Artículo se entenderá sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Junta Directiva, a la Presidencia y a la Superintendencia, de acuerdo con otras disposiciones legales.

Cualquier fallo o resolución de la Superintendencia, relativo a la aplicación del articulado de esta Ley, podrá ser apelado ante el Ministerio de Economía, por la Institución afectada".

Respecto de la Ley de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles, siendo ésta precisamente el objeto - del presente trabajo de tesis, a su estudio dedicaremos enteramente el siguiente Capítulo.

Para finalizar, no está demás que hagamos un resumen sobre los distintos nombres de las Oficinas que a través de nuestra vida jurídico-mercantil, han venido ejerciendo la vigilancia estatal, así como la Unidad Primaria de la que han dependido.

DEPENDENCIA DEL MINISTERIO DE HACIENDA:

De 1936 a 1941: JUNTA DE VIGILANCIA DE BANCOS,

De 1942 a 1950: JUNTA DE VIGILANCIA DE BANCOS Y
SOCIEDADES ANONIMAS.

DEPENDENCIA DEL MINISTERIO DE ECONOMIA:

De 1951 a 1960: INSPECCION DE BANCOS Y SOCIEDADES
MERCANTILES,

De 1961 a 1971: INSPECCION DE SOCIEDADES MERCANTILES
Y SINDICATOS,

De 1972 a 1973: INSPECCION DE SOCIEDADES MERCANTILES,

Desde 1973: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y
EMPRESAS MERCANTILES.

ADSCRITA AL BANCO CENTRAL DE RESERVA:

Desde 1961: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y OTRAS
INSTITUCIONES FINANCIERAS.

CAPITULO III

LEY DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y EMPRESAS MERCANTILES

I- ORIGENES DE LA LEY

1.- De acuerdo al Artículo 362 del Código de Comercio, la vigilancia sobre las sociedades y la actividad mercantil que - el mismo Código señala, debe ejercerse por medio de dos Oficinas: La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras y la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos.

Llegó un momento sin embargo, en que esa división bipartita ya no estuvo de acuerdo con la realidad, tomando en cuenta que la segunda de las Oficinas mencionadas ya no fiscalizaba a los Sindicatos, pues esta atribución se había encomendado al - Ministerio de Trabajo y Previsión Social (Artículos 23 y siguientes de su Ley Orgánica).

Además el nombre de esta Oficina ya no reflejaba exactamente las funciones que debía realizar, pues dejaba por fuera a las empresas mercantiles, que ya eran y siguen siendo objeto de su vigilancia.

De todas maneras, a poco de promulgado el Código de Comercio de 1970, ya se hacía sentir la necesidad de una Ley que en forma adecuada regulara la vigilancia y control que la Oficina de Inspección ejercía sobre las sociedades y empresas mercantiles; vigilancia y control que se venían efectuando conforme a las regulaciones de la Ley de la Junta de Vigilancia de Bancos y Sociedades Anónimas y las disposiciones que al respecto contenía ya el nuevo Código de Comercio.

2.- Haciéndose eco de esa necesidad, el día 9 de octubre de 1973 la Asamblea Legislativa aprobó la "Ley de la Superinten

dencia de Sociedades y Empresas Mercantiles", en la que se opta por este nombre en vez de "Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos", por las razones antes señaladas.

La promulgación de este cuerpo legal indiscutiblemente vino a llenar un vacío legislativo, a pesar de que, como veremos posteriormente, como toda obra humana contiene imperfecciones, siendo digno de mencionarse el hecho de que algunos de sus artículos no son más que repetición innecesaria de otros del Código de Comercio.

Buscando en la legislación comparada, no hemos encontrado ningún antecedente de esta Ley; tal parece que es el primer cuerpo sistemático que regula una actividad tan importante como es la vigilancia estatal sobre la actividad mercantil. Y tal circunstancia nos obliga a ser benévolo en la crítica que vamos a hacer de la misma.

Hechas estas breves consideraciones, pasamos a hacer un análisis de la Ley, deteniéndonos únicamente en aquellos puntos que a nuestro juicio presenten problemas en su aplicación práctica. Comenzaremos por la organización de la Oficina, llamada "Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles", dependencia del Ministerio de Economía.

II- ORGANIZACION DE LA SUPERINTENDENCIA

1.- Según el Artículo 5 de la Ley: "La Superintendencia estará a cargo de un Superintendente y deberá contar por lo menos con órgano jurídico, económico, actuarial y de auditoría. La organización y funcionamiento de la Superintendencia se regulará por un Reglamento Interno".

Por otro lado el inciso final del Artículo 362 del Código de Comercio, establece: "Las mencionadas Oficinas (Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras y la hoy Su

perintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles) se rigen por sus leyes especiales, pero necesariamente deberán tener, cuando menos, órgano jurídico, económico y actuarial".

De la lectura de los artículos anteriores notamos que la Ley de la Superintendencia agregó el órgano de auditoría y que los demás órganos son los mismos en el Código y en la Ley.

2.- Antes de seguir adelante, debemos hacer notar que el artículo 362 del Código de Comercio está reformado por el artículo 44 de la Ley de la Superintendencia, que reza: "Se sustituye en el Código de Comercio y demás leyes, el nombre de la dependencia "Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos" por el de "Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles".(1)

3.- En la página siguiente presentamos el organigrama actual de la Superintendencia, en el cual a simple vista nos damos cuenta de que no aparece el órgano actuarial que menciona el artículo 5 de su Ley.

Podríamos preguntarnos a este respecto ¿Es realmente necesario el órgano actuarial para una Oficina como la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles?

Veamos qué es un órgano actuarial. Organo en este caso se refiere a Departamento o Sección, por ejemplo: Departamento de Auditoría. Actuarial significa relativo o perteneciente al actuario o a las funciones de éste.

El Diccionario Enciclopédico Bruguier (2) dice:

"ACTUARIAL: perteneciente o relativo al actuario de seguros o a sus funciones.- Auxiliar procesal que da fe en los actos procesales.- ACTUARIO DE SEGUROS: persona versada en los conocimientos concernientes a los seguros, que asesora a las entidades aseguradoras y sirve como perito en las operaciones de éstas".

(1) En el transcurso de este trabajo, a la Ley de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles, la llamaremos simplemente "la Ley"; y a la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles, "la Superintendencia" o "la Oficina".

(2) Tomo I, Juan Bruguier Editor, Barcelona 1970, pág.80.

Por su parte la Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana (3) expresa:

"ACTUARIO: Encargado de levantar las actas o de dar fe en ciertos asuntos.- Especialista que se dedica a aplicar los cálculos matemáticos a los seguros de vida y en general, a toda clase de asuntos financieros. Particularmente en los casos de seguros de vida, se presentan cuestiones que, para ser convenientemente resueltas, exigen el empleo de las matemáticas puras, como sucede en especial - con el cálculo de las probabilidades".

Si tomamos la segunda de las acepciones que nos da la Enciclopedia Universal Ilustrada, que nos parece ser la más completa y la que más se adapta al punto que nos ocupa, sin mayor esfuerzo podemos darnos cuenta de que en una Oficina como la - Superintendencia, nada tiene que hacer el órgano actuarial.

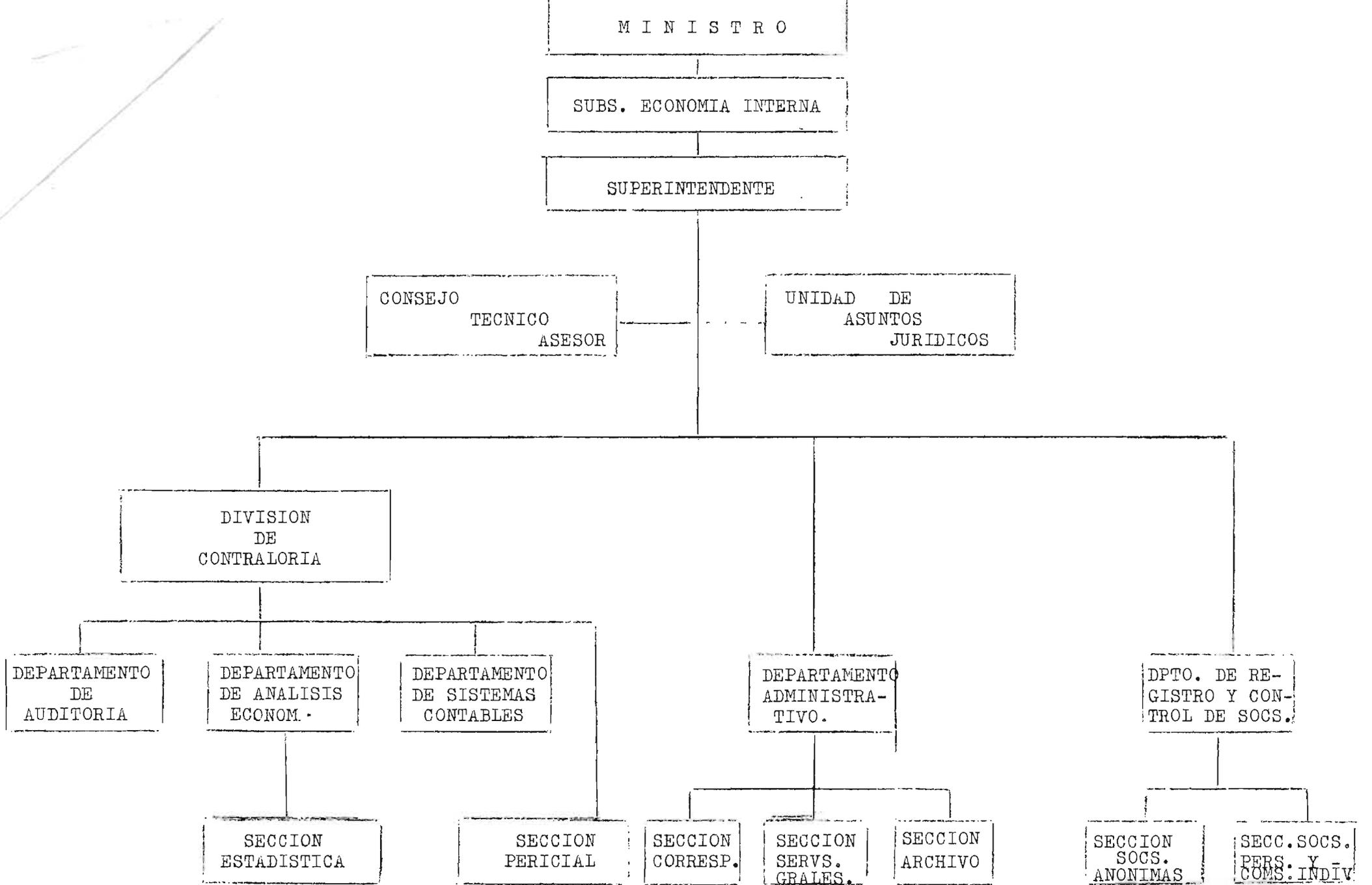
Ante el hecho de que la Ley lo menciona como necesario para la Oficina, creemos que el legislador, por descuido, copió el inciso final del Artículo 362 del Código de Comercio, que habla de órgano actuarial para las dos instituciones que ejercen la vigilancia del Estado.

La disposición del Código se justifica, eso sí, en cuanto a la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, que es la encargada de fiscalizar la actividad de las Compañías de Seguros.

4.- Respecto al Reglamento de que habla la Ley, no existe actualmente tal reglamento, aunque tenemos entendido que una Comisión de Abogados del Ministerio de Economía ha elaborado un proyecto del mismo.

En todo caso, no creemos necesaria la existencia de un ordenamiento legal que venga a reglamentar la organización

(3) Tomo II, Espasa-Calpe, S.A. Madrid, pág.595.



y funcionamiento de la Oficina, dado que existe un "Manual - de Sistemas y Procedimientos" elaborado por la Sección de Organización y Métodos del mismo Ministerio, que viene prácticamente a llenar las funciones de un Reglamento, puesto que contiene las atribuciones y relaciones entre los distintos Departamentos de la Superintendencia.

Otra cosa sería un Reglamento a la Ley, o sea el que viniera a desarrollar las disposiciones de la misma, cosa que - también consideramos innecesaria, tomando en cuenta que la Ley ya de por sí es bastante pormenorizada y los problemas que presenta, más que de reglamentación son de interpretación, como - veremos más adelante.

III- ATRIBUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA

1.- El Artículo 3 de la Ley establece:

"Corresponde a la Superintendencia la vigilancia:

a) En la constitución, funcionamiento, modificación, transformación, fusión, disolución y liquidación de las sociedades, excepto las sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, y las establecidas - en el Artículo 20 del Código de Comercio;

b) En la organización, funcionamiento, traspaso, modificación, disolución y liquidación de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;

c) De las actividades mercantiles sujetas a su competencia por disposición expresa del Código de Comercio y otras leyes; y

ch) Del ejercicio de las profesiones y actividades relacionadas con el comercio, que expresamente le atribuye la - ley".

Y el Artículo 4 dice:

"La anterior vigilancia la ejercerá además, de manera especial sobre:

a) Las sociedades en relación con el cumplimiento de las normas de orden público;

b) Las sociedades de capital, para asegurar los intereses de terceros, así como los de los socios minoritarios;

c) Las Entidades de Responsabilidad Limitada; y

ch) Las sociedades extranjeras, sus sucursales o agencias que operan en el país".

Otras atribuciones de la Superintendencia están contempladas en los Artículos: 15, 25, 46, 47, 49, 50 y 51 de su Ley; y 30, 41, 182, 189, 196, 352, 358, 361, 363, 364, 401, 436, - 448, 449 y 455 del Código de Comercio. Sólo analizaremos aquellos artículos que a nuestro juicio presenten problemas dignos de comentarse.

2.- En el Artículo 3 de la Ley cabe observar en primer lugar, que en el literal a) las atribuciones se definen por exclusión: las sociedades que no están sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, o comprendidas en el Artículo 20 del Código de Comercio, están sometidas al control de la Oficina que nos ocupa. De esta manera no hay posibilidad de dejar fuera de control a ningún tipo de sociedades mercantiles.

Siempre dentro del Artículo 3, como explicación diremos - que entre las profesiones y actividades relacionadas con el comercio que están sometidas a la vigilancia de nuestra Oficina, (según el literal ch), tenemos por ejemplo el caso de los agentes intermediarios (artículos 400 y siguientes del Código de Comercio), quienes tienen que obtener autorización de la Superintendencia para ejercer la intermediación y estar sometidos a su control.

3.- Los literales comprendidos entre el a) y el ch) del Artículo 4 de la Ley, constituyen una repetición innecesaria de lo estipulado en los Ordinales I, II y IV del Artículo 363 del Código de Comercio.

4.- Las "atribuciones del Superintendente" contempladas en el Artículo 8 de la Ley, tomando en cuenta que éste es el Jefe máximo de la Oficina y que sus actividades dentro del marco de su misma Ley no pueden desligarse de su carácter oficial, podemos perfectamente considerarlas como atribuciones de la Superintendencia.

Dice así el citado Artículo 8:

"Son atribuciones del Superintendente:

- 1) Dirigir y coordinar la administración, organización y funcionamiento de la Superintendencia;
- 2) Dirigir y coordinar la política de vigilancia que ejercerá la Superintendencia;
- 3) Solicitar a las entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia, cuando fuere necesario y dentro del límite de las funciones que le confiere la ley, los datos, informes o documentos sobre sus actividades;
- 4) Practicar por sí o por medio de sus delegados, las inspecciones, revisiones y cualesquiera otras diligencias necesarias para el cumplimiento de la ley;
- 5) Imponer cuando fuere procedente, a las sociedades y personas naturales sujetas a su vigilancia, las sanciones por el incumplimiento de las leyes y reglamentos, y en especial:
 - a) Separar a los administradores de las sociedades en los casos expresamente establecidos por la ley y designar en su lugar a las personas que, conforme a los pactos sociales respectivos, a las leyes y a la voluntad de los socios, sean llamados al efecto;
 - b) Imponer multas a las entidades vigiladas, a sus miembros y administradores, en los casos establecidos por las leyes; y

c) Intervenir las sociedades y empresas, en los casos - que la ley determine.

6) Proponer al Ministerio de Economía, el nombramiento del personal dependiente de la Superintendencia, de conformidad a la Ley de Salarios;

7) Contratar, previa autorización del Ministerio de Economía, personal técnico a tiempo completo o parcial, de acuerdo con las regulaciones presupuestarias;

8) Presentar al Ministerio de Economía informe de sus labores anuales; y

9) Conocer y resolver en todos los asuntos que sean de competencia de la Superintendencia".

Dentro de este artículo casi todas las atribuciones se explican por sí solas, pues son las que razonablemente debe tener un Funcionario para realizar una adecuada vigilancia y fiscalización. Permítasenos solamente llamar la atención sobre el hecho de que el numeral 5 del artículo transcrito habla de "separar a los administradores de las sociedades" en su literal a), e "intervenir a las sociedades y empresas en los casos que la ley determine" en su literal c); mientras - que el Artículo 364 del Código de Comercio nos dice que "la intervención directa de las Oficinas que ejercen la vigilancia del Estado, en el funcionamiento de las sociedades, se limita a la separación de determinados administradores, etc.". Y hay más, el Artículo 352 del mismo Código concede a las Oficinas mencionadas la facultad de intervenir provisionalmente a las sociedades.

¿Cómo armonizar estas disposiciones? La separación de los administradores y la intervención de las sociedades y empresas, se traducen en una sola cosa, o son dos atribuciones diferentes? Esta última creemos que es la interpretación correcta.

En efecto, la separación de administradores procede de acuerdo al literal a), numeral 5) del Artículo 8 de la Ley, en

relación con el 364 del Código de Comercio. Mientras que la facultad de intervenir a las sociedades proviene del literal c), numeral 5) del mismo artículo 8, en armonía con el 352 Com.

5.- El Artículo 49 de la Ley establece que:

"Para proceder a la ejecución del acuerdo de transformación de una sociedad de personas, a una sociedad de capital, deberá valuarse previamente, por peritos de la Superintendencia, el patrimonio de la sociedad que se transformará. Igual requisito deberá cumplirse para la ejecución del acuerdo de fusión de sociedades".

Por su parte el Artículo 196 del Código de Comercio dice:

"Las aportaciones en especie serán efectuadas según valúo hecho previamente por dictamen pericial de la Oficina que ejerce la vigilancia del Estado. Esta circunstancia se hará constar en la escritura social".

Sabemos que hay transformación cuando una sociedad de un tipo adopta otro tipo legal, o cuando siendo de capital fijo se convierte en de capital variable o viceversa. Artículo 322 Com.

Hay fusión cuando dos o más sociedades integran una nueva, o cuando una ya existente absorbe a otra u otras. Artículo 315 Com.

La aportación en especie es aquélla hecha con bienes distintos del dinero, la cual es permitida de acuerdo al artículo 31 del Código de Comercio.

De modo que en los casos de transformación o fusión de sociedades, o aportaciones en especie, deberá solicitarse previamente a la Superintendencia el nombramiento de peritos, para que efectúen el valúo del patrimonio de la sociedad o de los bienes que se van a aportar, en su caso.

6.- Sobre el tema de los valúos pudiera plantearse una interrogante, que no quisiéramos dejar sin analizar aunque sea

brevemente. Es ésta: ¿Pueden las sociedades dar a los bienes un valor mayor que el dado por los peritos? ¿Pueden darle un valor menor?

Para dar una respuesta satisfactoria, es necesario tratar de desentrañar la intención del legislador al establecer la obligatoriedad del valúo en los casos citados. Y creemos que la intención no ha sido otra que la de evitar que las sociedades muestren en sus activos, capitales que no sean los reales, vale decir, que no aparezcan con capitales inflados, lo que traería el consiguiente peligro de defraudación a los intereses de los acreedores y terceros.

Aceptado que este fue el espíritu del legislador, la consecuencia obligada es que no se permitiría a las sociedades valorar los bienes en una cantidad mayor que la estimada por los peritos. Pero es claro que podrían valorarla en una cantidad menor, puesto que con ello no se defraudarían los intereses del público.

7.- Hay otra situación digna de comentarse a propósito de los valúos. Según el Artículo 63 inciso tercero de la Ley de Impuesto sobre la Renta, los peritos de la Dirección General de Contribuciones Directas, en la investigación de la Renta, pueden practicar valúos en los bienes del contribuyente.

Vamos a poner un ejemplo para comprender el problema que queremos plantear. Una persona es dueña de una finca determinada, la cual en la determinación de la renta, ha sido valuada por peritos de la Dirección General, en cien mil colones.

Sucede que esta persona decide aportar su finca en la constitución de una sociedad, para lo cual solicita que peritos de la Superintendencia procedan a su valuación.

Tomando en cuenta que cada persona aprecia las cosas de diferente manera, es casi seguro que este valúo será diferente. Supongamos que estos peritos atribuyen a la finca un valor de ciento veinte mil colones.

¿Podría la sociedad, mejor dicho los otros futuros socios, negarse a aceptar ese aporte en especie, alegando que se le ha atribuido un valor exorbitante, puesto que hay otro valúo hecho por otra Oficina pública, que está diciendo que el valor de la finca es de cien mil colones?

En primer lugar veamos la finalidad de ambas clases de valúos. En un caso es para efectos impositivos; en el otro tiene por objeto la protección de las personas que contratan con la sociedad y aún de los socios mismos.

En consecuencia ambos valúos son totalmente diferentes e independientes, pues no guardan ninguna relación entre sí. Por ello creemos que en el ejemplo propuesto, la sociedad debe atenerse al valúo hecho por la Superintendencia.

Con todo y la solución que hemos expuesto, no puede negarse que esa dualidad de valúos causa cierta incertidumbre en el público que acude a tramitar sus asuntos, debido a la diversidad de criterios existente en las diferentes Oficinas públicas.

¿Cómo podría remediarse esta situación? Creemos que una de las soluciones sería la unificación de nuestro sistema legal sobre cada materia en particular, en nuestro caso sobre los valúos.

Así tendríamos por ejemplo una sola Oficina encargada de realizar los valúos que por ley debe hacer el Estado. Las demás Oficinas tendrían que atenerse a ese valúo, el cual tendría carácter oficial para todos los efectos administrativos, evitándose así - contradicciones, incongruencias y pérdidas de tiempo y dinero.

IV- OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

1.- Los Artículos 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley, establecen una serie de obligaciones de tipo contable a los comerciantes, ya sean éstos individuales o sociales.

Estas obligaciones son unas de tipo general, como las siguientes:

a) Llevar contabilidad debidamente organizada, de acuerdo con alguno de los sistemas generalmente aceptados, la que debe ser debidamente autorizada por la Superintendencia;

b) Tener un Catálogo de Cuentas y un Manual de Instrucciones, que sirvan para explicar su sistema de contabilidad;

c) Llevar los Libros de Contabilidad especificados por la ley, por la técnica contable y las necesidades propias del negocio; y

d) Llevar determinadas cuentas, subcuentas o rubros especiales exigidos por la Superintendencia.

Otras obligaciones en cambio son especiales, por ejemplo:

a) Las sociedades de personas (salvo las contempladas en el Artículo 20 del Código de Comercio) deben enviar a la Superintendencia, dentro de los tres meses siguientes al cierre de su ejercicio económico: el Balance General y Estado de Pérdidas y Ganancias, y la nómina de los representantes o administradores, incluyendo gerentes, agentes o empleados, con facultades de representación;

b) Las sociedades de capitales deben remitir los documentos mencionados en el literal anterior, dentro de los quince días siguientes al de la publicación del Balance en el Diario Oficial. El Artículo 41 Com. amplía este plazo a tres meses; sin embargo prevalece la Ley de la Superintendencia, por ser una ley especial; y

c) Las agencias o sucursales extranjeras deben enviar la documentación referida, en el plazo que corresponda según su naturaleza, de acuerdo a los literales anteriores.

2.- El Artículo 9 de la Ley, que es el más importante de los mencionados en este Título establece:

"Art.9.- El comerciante está obligado a llevar contabilidad debidamente organizada, de acuerdo con alguno de los sistemas generalmente aceptados, debiendo solicitar a la superintendencia la autorización respectiva y a conservar en buen orden la correspondencia y demás documentos probatorios.

"El comerciante que desee establecer un sistema distinto de alguno de los generalmente aceptados, cambiar o modificar su sistema de contabilidad ya autorizada, deberá solicitarlo a la Superintendencia, la que autorizará el cambio o modificación previo informe favorable de la Dirección General de - Contribuciones Directas y para el siguiente ejercicio. Si el cambio o modificación no afecta los resultados finales del - negocio, podrán hacerse en el mismo ejercicio contable.

"El comerciante deberá tener un catálogo de Cuentas y un Manual de Instrucciones, que explique su sistema de contabilidad y podrá hacer las modificaciones que estime conveniente, cumpliendo con lo expuesto en el inciso anterior.

"El comerciante deberá llevar los registros contables especificados por la Ley, los exigidos por la técnica contable y necesidades propias del negocio, siempre que llenen los requisitos correspondientes establecidos en el Código de Comercio y otras leyes".

Como puede apreciarse fácilmente, el inciso primero del - artículo transcrito, tiene una gran similitud con el primer - inciso del Artículo 435 del Código de Comercio.

Dice así el citado inciso:

"Art.435.- (Inciso Primero) El comerciante está obligado a llevar contabilidad debidamente organizada, de acuerdo - con alguno de los sistemas generalmente aceptados, autorizados por la Oficina encargada de la vigilancia del Estado; y a conservar en buen orden la correspondencia y demás documentos - probatorios".

3.- En cuanto a establecer un sistema de contabilidad - distinto de alguno de los generalmente aceptados, el Artículo 50 inciso final del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta, establece que "Será necesaria la autorización previa - de la Dirección General para cambiar el método de contabilidad aceptado", precepto que está en armonía con el inciso segundo del Artículo 9 que hemos transcrito. O sea que, para -

cambiar su sistema de contabilidad los comerciantes deben solicitarlo a la Superintendencia y ésta, para autorizar tal cambio, debe contar con el informe favorable de la Dirección General de Contribuciones Directas.

En relación con este punto, pudiéramos entrar en ciertos detalles, uno de los cuales sería el considerar que la Ley de la Superintendencia habla de "sistema", mientras que el Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta, habla de "método" de contabilidad.

Es cierto que "método" y "sistema" son cosas diferentes, pero estimamos que ambas disposiciones -que fueron dadas con muchos años de diferencia- se refieren a un mismo concepto: SISTEMA DE CONTABILIDAD, que puede definirse (4) como: Un conjunto de reglas o principios contables, que conducen a una finalidad específica.

En cambio METODO es un camino a seguir, un modo ordenado de seguir determinado procedimiento para obtener un fin, o - como dice la Real Academia: "Modo de decir o hacer con orden una cosa" (5)

Por lo demás está claro y así se ha entendido en reuniones sostenidas entre Oficinas relacionadas con la materia, que cuando se trata de pequeñas modificaciones que no afectan sustancialmente el sistema de contabilidad de una Sociedad, no es necesario el informe de la Dirección General, pudiendo la Superintendencia en este caso resolver a su criterio.

(4) Enciclopedia Universal Ilustrada, Tomo LVI, Espasa-Calpe, S.A., Madrid 1958, pág. 884.

(5) Diccionario de la Lengua Española, 18a. Edición, Madrid 1956, pág. 874.

4.- El inciso final del Artículo 9 en comento, establece la obligación de los comerciantes, de llevar los Registros Contables especificados por la Ley; y a este respecto cabría preguntarse ¿cuáles son esos Registros contables exigidos por la ley?

Los siguientes Libros o Registros Contables son obligatorios según el Artículo 435 del Código de Comercio: Estados Financieros, Diario y Mayor.

Por su parte el numeral segundo del Artículo 6 del Reglamento de la Ley de Registro de Comercio, impone al Departamento administrativo de esa Oficina, la obligación de legalizar los Libros y hojas de contabilidad correspondientes a: Estados Financieros, Diario, Mayor, De Remate, De Entrada y Salida de Prendas, Copiador de Recetas, Actas, Acciones Nominativas, De Agente Dependiente, de Registro de Cierre de Operaciones de los Agentes Intermediarios, Diario de Operaciones de Intermediarios, de Compras, Gastos y Ventas de Comerciantes - con un Activo menor de diez mil colones, de Registro de Títulos Nominativos del Emisor, de Registro de Socios en las Sociedades de Responsabilidad Limitada, de Registro de Aumento o Disminución de Capital en las Sociedades de Capital Variable, Libro Talonario Unico de Registro de los Almacenes Generales - de Depósito, Libro de Actas de Juntas Generales de Tenedores de Certificados Fiduciarios de Participación, Libro de Registro de Socios de las Cooperativas, y todos aquellos Libros que por ley o necesidades contables hayan de legalizarse.

5.- Prosiguiendo con las consideraciones sobre nuestra Ley, el Artículo 10 se refiere a aspectos puramente contables, que no ameritan comentarios desde el punto de vista jurídico.

6.- Tal como señalamos en el numeral 1 de esta Sección, los Artículos 11, 12 y 13 de la Ley, establecen la obligación de los comerciantes, de enviar cierta información a la Superintendencia, información que es indispensable para que ésta ejerza una adecuada vigilancia.

A propósito del Artículo 11, cabe hacer notar lo que estatuye el Artículo 20 del Código de Comercio, que a la letra dice:

"Art.20.- No obstante su calidad de mercantiles, las sociedades que se constituyan como colectivas o comanditarias - simples, de capital fijo, y que tienen exclusivamente una o - más de las finalidades que se indican a continuación, quedan exentas de las obligaciones profesionales de los comerciantes contempladas en el Libro Segundo de este Código, salvo las de inscribir en el Registro de Comercio la escritura social.

"Las finalidades a que se refiere el inciso anterior son:

"I - El ejercicio de la agricultura y la ganadería.

"II- La construcción y arriendo de viviendas urbanas, - siempre que no se construya con ánimo de vender en forma regular y constante las edificaciones.

"III-El ejercicio de profesiones liberales.

"La responsabilidad ilimitada de los socios de esta clase de sociedades es solidaria respecto de ellos mismos y subsidiaria respecto de la entidad de que forman parte".

Las obligaciones profesionales a que alude el artículo - recién transcrito, son las contempladas en el 411 del mismo Código, o sea: Obtener matrícula personal, matricular sus empresas mercantiles, llevar la contabilidad y correspondencia en la forma legal, inscribir en el Registro de Comercio los documentos relativos a su negocio que estén sujetos a esta - formalidad y cumplir los demás requisitos de publicidad mercantil que la ley establece, y mantener su actividad dentro de los límites legales y abstenerse de toda competencia desleal.

De todas estas obligaciones están exentas las sociedades comprendidas en el Artículo 20 Com., excepto la de inscribir la escritura social en el Registro de Comercio.

Sin embargo, por otro lado el Artículo 11 de nuestra Ley impone la obligación de enviar a la Superintendencia el Balance General y Estado de Pérdidas y Ganancias, a todas las sociedades colectivas o comanditarias simples, sin excepción alguna.

Ante esta discrepancia ¿qué disposición prevalece?. Por supuesto que la Ley de la Superintendencia es una ley especial y por si esto fuera poco, es también una ley posterior al Código de Comercio, por lo que aplicando los principios de interpretación legal, tendríamos que concluir necesariamente en que la preeminencia está del lado de la Ley.

Sin embargo, de acuerdo a una interpretación lógica y armonizando el contexto general de la ley, debemos convenir en que la intención del legislador no pudo haber sido la de imponer a los comerciantes, una obligación de la que estaban expresamente exceptuados en el Código de Comercio, por las razones que trataremos de establecer enseguida.

En consecuencia estimamos que debe prevalecer la excepción del Artículo 20 Com.

7.- Establecido lo anterior, cabe preguntarse qué razón tuvo el legislador para, en primer lugar, considerar como mercantil este tipo de asociaciones y en segundo, exceptuar las de casi todas las obligaciones de los comerciantes.

De acuerdo a la doctrina moderna del Derecho Mercantil, como sabemos, se considera que son actos de comercio los realizados en masa y por empresa, por lo que este tipo de asociaciones no serían mercantiles. Pues si bien algunos de los actos realizados por ellas pudieran llenar el requisito de ser realizados por empresa, no vemos cómo su actividad podría masificarse.

La agricultura y la ganadería, por mucha tecnificación que exista actualmente, estrictamente hablando no puede decirse

se que constituya una actividad realizada en masa, es decir, repetida constantemente.

En cuanto a la construcción y arriendo de viviendas urbanas, el mismo Código se encarga de excluir la masificación - al expresar: "siempre que no se construya con ánimo de vender en forma regular y constante las edificaciones".

Finalmente el ejercicio de profesionales liberales presupone desde luego la realización de actos individualizados, - que no pueden enmarcarse en un patrón común, además requieren la atención personal técnica del profesional en cada caso - concreto, lo que excluye la posibilidad de la masificación.

No siendo mercantiles estas asociaciones ¿por qué el legislador les dió tal carácter?

Creemos que la razón fundamental de esta actitud debe buscarse en la conveniencia de no dejar fuera del Código de Comercio esta clase de asociaciones, con el objeto de imponerles la obligación de inscribir en el Registro de Comercio su escritura social; y además tener el control sobre - las mismas, regulando su actividad y la de sus socios (inciso final del citado artículo 20).

Ante esa necesidad, y ante la disposición del Artículo 18 del mismo Código, de que todas las sociedades, independientemente de su finalidad, son mercantiles, el legislador optó por darles tal carácter, con el objeto de mantener la unidad de criterios en la legislación mercantil.

8.- El Artículo 14 de la Ley establece una obligación de vigilancia por parte del Auditor, sobre la sociedad o empresa que audite, obligación que no está contemplada en el Código de Comercio y que es de mucha utilidad para facilitar la labor de la Superintendencia.

V- AUTORIZACION DE SOCIEDADES EXTRANJERAS, SUCURSALES O AGENCIAS

1.- A esta materia está consagrado el Título III de la Ley, así como los artículos del 358 al 361 del Código de Comercio.

Básicamente ambos cuerpos legales exigen los mismos requisitos para que una sociedad extranjera realice actos de comercio en El Salvador en forma permanente o establezca agencias o sucursales en el país, a saber:

a) Presentar solicitud a la Superintendencia, por medio de apoderado general o especialmente constituido;

b) Comprobar que la sociedad está legalmente constituida de acuerdo con la ley del país en que se hubiere organizado;

c) Comprobar que de acuerdo a la ley de dicho país y a los estatutos que rigen la sociedad, puede acordar la creación de sucursales o agencias, o que tiene capacidad legal para trasladar su domicilio a El Salvador;

d) Demostrar que la decisión de operar en El Salvador o la de trasladar su domicilio, ha sido adoptada válidamente;

e) Tener cuando menos un representante permanente en la República, con amplias facultades para realizar todos los actos que hayan de celebrarse y surtir efectos en el territorio nacional. El poder con que actuará este representante deberá señalar en forma clara y pormenorizada las facultades de éste, debiendo constar en el mismo la responsabilidad ilimitada de la sociedad, dentro y fuera del país, con todos sus bienes, por los actos y contratos que celebre en El Salvador;

f) Comprobar que todos sus fines son lícitos conforme a las leyes nacionales y que, en general, no son contrarios al orden público;

g) Constituir y mantener en el país, dentro del plazo que se señale, un patrimonio suficiente para la actividad mercantil que desarrollará en la República;

h) Para determinar la suficiencia de este patrimonio, deberá presentar un estudio de factibilidad económico-financiero y la documentación con que compruebe que ha constituido el patrimonio suficiente; e

i) Protestar sumisión a las leyes, tribunales y autoridades de la República, en relación con los actos y contratos - que hayan de celebrarse en territorio salvadoreño y hayan de surtir efectos en el mismo.

2.- Decimos que las sociedades extranjeras deben llenar estos requisitos, cuando deseen realizar permanentemente actos de comercio en el país, dado que para realizar actos esporádicos no se necesita autorización.

Sobre este punto podría presentárenos una interrogante: ¿Cómo saber en un momento determinado que una sociedad extranjera está ejerciendo actos de comercio en El Salvador, en una forma permanente?

Sobre el particular existen algunas presunciones en nuestra legislación mercantil, que nos dan una pauta segura para determinar cuándo se considera que se ejercen actos de comercio.

El Artículo 2 inciso 2o. del Código de Comercio expresa:

"Se presumirá legalmente que se ejerce el comercio cuando se haga publicidad al respecto o cuando se abra un establecimiento mercantil donde se atienda al público".

Tratándose de una presunción legal, es claro que ésta admite prueba en contrario.

El Artículo 24 de la Ley de la Superintendencia, dice:

"Se presume de derecho que las sociedades extranjeras realizan actos de comercio en El Salvador, cuando tengan factores o agentes dependientes en la República y por lo tanto, deberán cumplir los requisitos del Artículo 358 del Código de Comercio".

Siendo esta una presunción de derecho, no admite prueba en contrario.

3.- Dijimos en el literal f), que la sociedad extranjera debe comprobar que sus fines son lícitos de acuerdo a las leyes nacionales y que no son contrarios al orden público.

Lós fines serían ilícitos cuando fueran violatorios de las leyes de la República. Y serían contrarios al orden público, cuando se opusieran a ese orden.

Nos corresponde ahora desentrañar el significado de "orden público".

El Diccionario de la Lengua Española (6) nos da la siguiente acepción:

"ORDEN PUBLICO: situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protesta".

No obstante ser esta una bella y clara definición desde el punto de vista político, es necesario conocer un concepto desde un punto de vista jurídico.

Jurídicamente y en un sentido amplio, el orden público constituye la estructura esencial del Estado, sin la cual - sería imposible su existencia y estabilidad; en este sentido comprende el régimen político, los aspectos fundamentales del régimen económico-social y la coordinación de las instituciones económico-jurídicas, integrándolas en un todo sistemático.(7)

En consecuencia, los fines de una sociedad serían contra rios al orden público, cuando fueren opuestos a esa estructura

(6) Decimoctava edición, Madrid 1956, pág.948.

(7) Dr.Alejandro Dagoberto Marroquín, "La Irretroactividad de las Leyes", Editorial Universitaria, San Salvador 1960, - pág. 75.

esencial del Estado, al régimen económico-social imperante en el mismo, o cuando esos fines tendieren a la descoordinación de las instituciones económico-jurídicas existentes en el mismo Estado.

4.- Continuando nuestro estudio sobre las sociedades extranjeras, cabría preguntarnos: ¿Deben éstas, para poder operar en el país, necesariamente tener alguna de las formas previstas en nuestra legislación?

A este respecto el artículo 18 inciso final del Código de Comercio, expresamente advierte que "solamente podrán - constituirse sociedades dentro de las formas reguladas por la ley".

Pero es evidente que esta disposición se refiere a las sociedades nacionales, porque habla de "constituirse" y las sociedades extranjeras que vienen a operar en el país, ya - están constituidas de acuerdo a las leyes de su país de origen.

De modo que habrá que buscar otra disposición que nos ayude a despejar nuestra interrogante.

Los artículos 16 de la Ley de la Superintendencia y 358 del Código de Comercio, obligan a la sociedad a comprobar - que está legalmente constituida de acuerdo a las leyes del país de origen, o sea de donde se hubieren organizado, pero no que tengan que estarlo conforme a nuestras leyes.

Dentro de este orden de ideas podemos concluir, pues, en que las sociedades extranjeras pueden ser autorizadas para ejecutar actos de comercio en la República, aunque su naturaleza y organización no se amolden a las formas establecidas en nuestras leyes mercantiles, siempre que llenen naturalmente los requisitos que mencionamos al principio de esta - Sección.

Un ejemplo sería una sociedad mutualista de seguros, figura que no está contemplada en nuestra legislación, pero

existe una sociedad de este tipo en El Salvador, la cual si no ha obtenido su autorización para operar en el país, puede perfectamente obtenerla.

5.- Satisfechos los requisitos mencionados en el numeral 1 de esta Sección, la Superintendencia dentro de los tres días siguientes, con opinión, dará cuenta al Ministerio de Economía. Este, dentro de los quince días siguientes al recibo de la opinión y documentos, emitirá resolución y si ésta fuere favorable, expedirá el Acuerdo correspondiente, indicando: la rama del comercio o industria a que se dedicará la sociedad en el país, la orden de inscripción de la sociedad, sus agencias o sucursales en el Registro de Comercio y el plazo para que inicie sus operaciones.

Dentro de este último plazo, la sociedad deberá llenar a satisfacción de la Superintendencia, los siguientes requisitos:

- a) Presentar el poder del representante en El Salvador, debidamente inscrito en el Registro de Comercio;
- b) Comprobar la concesión de la residencia del representante, cuando no fuere salvadoreño;
- c) Presentar la documentación con que compruebe que se ha constituido el patrimonio suficiente, afecto a la actividad mercantil que haya de desarrollar en el país; y
- d) Presentar los documentos de constitución, modificación o estatutarios de la sociedad, o la certificación de los mismos, inscritos en el Registro de Comercio.

6.- De todos los requisitos de que hemos hecho revisión, la mayoría son satisfechos por las sociedades sin mayores dificultades, a excepción de los que enseguida analizaremos.

En primer lugar, tenemos el caso de la responsabilidad ilimitada que debe constar en el poder del representante permanente de la sociedad en el país.

Esta exigencia ha dado problemas a algunas sociedades, en el sentido de que su casa matriz en el extranjero algunas veces, por no comprender el significado de la expresión, no incorpora en el poder esa responsabilidad ilimitada.

A la hora de exigírseles el requisito en la Superintendencia, sus apoderados frecuentemente alegan que es innecesario, ya que toda sociedad, sin necesidad de expresarlo, responde ilimitadamente con todos sus bienes, en cualquier parte del mundo en que éstos se encuentren.

Veamos si tienen razón. En primer lugar vemos que nuestro Código de Comercio nada dice respecto a la clase de responsabilidad que tienen las sociedades con relación a sus socios o a terceros. Solamente nos habla de la responsabilidad de los socios entre sí y para con la sociedad (Artículos 45 y 127) y de la responsabilidad de la empresa individual (Artículo 600).

En consecuencia si queremos arrojar alguna luz sobre este punto, debemos recurrir al derecho común o a la doctrina del derecho mercantil.

El Código Civil en su Artículo 2212, establece lo que se ha llamado "derecho de prenda general" en virtud del cual el deudor responde con todos los bienes raíces o muebles, presentes o futuros, exceptuando los que la ley declara inembargables.

En la doctrina mercantil, las sociedades responden siempre ilimitadamente de sus obligaciones. Así tenemos que el gran tratadista mejicano Joaquín Rodríguez Rodríguez (8) nos dice:

"Todas las sociedades mercantiles son de responsabilidad ilimitada, en cuanto que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes".

(8) "Tratado de Sociedades Mercantiles", Tomo I, 4a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1971, pág. 102.

De acuerdo a las citas anteriores, tienen razón quienes alegan que las sociedades responden en forma ilimitada, aunque no lo expresen. En ese sentido la exigencia impuesta por la ley, sólo viene a causar molestias y retrasos en la tramitación de las diligencias.

7.- Otro punto que presenta dificultades es el relativo al "patrimonio suficiente", el cual como hemos apuntado, se exige a las sociedades extranjeras. Para determinarlo, según la ley en comento, debe tomarse como base el "estudio de factibilidad económico-financiero".

En realidad son los dos conceptos que hemos enmarcado entre comillas, los que han motivado dificultades en la aplicación de la ley, por dos razones importantes: su falta de precisión y debido a que la Superintendencia no tiene un concepto claro sobre los mismos.

El estudio de factibilidad económico-financiero, como su nombre lo indica, es un estudio hecho generalmente por Contadores Públicos Certificados, Economistas o Administradores de Empresas, aunque la Oficina permite que sean hechos por Contadores o cualesquiera personas que tengan conocimientos contables o financieros.

Tiene por objeto reflejar y demostrar las posibilidades de operar con éxito que tenga una empresa, con los recursos con que cuenta y en un mercado de consumo determinado. En él se hace un estudio (valga la repetición) de la organización de la empresa, del mercado y de los proyectos de la misma, por medio del análisis económico de los cuadros demostrativos de su capacidad para operar: costos de reproducción, gastos de administración, balance, estado de pérdidas y ganancias, cálculo del punto de equilibrio, etc.

Con base en ese estudio económico-financiero, la Superintendencia determina lo que a su juicio debe ser el "patrimonio suficiente" afecto a la actividad mercantil que la sociedad o empresa hayan de desarrollar en la República.

8.- Hemos dicho que el "patrimonio suficiente" es un concepto muy impreciso. En efecto, ¿cómo podría determinarse en una forma tal que no sea ni muy exiguo ni muy exorbitante? Qué pautas podríamos tomar para su determinación?

Como ya expresamos, la Superintendencia no tiene ningún concepto claro al respecto. El Departamento de Auditoría de la misma, que es el que en la práctica determina ese patrimonio suficiente, toma como bases de referencia principalmente: el Balance General, el Estado de Resultados, el Balance de Comprobación y en general hace una revisión de las obligaciones de la empresa, para establecer un margen de seguridad adecuado, todo de acuerdo con normas de auditoría aplicables dentro de las circunstancias de cada empresa.

Pero tomando en cuenta que de todas maneras la apreciación de estos elementos, es muy subjetiva, existe una vaguedad de conceptos y una variedad de interpretaciones a que pueden prestarse los mismos, estimamos que es de imperativa necesidad que la Asamblea Legislativa decrete una reforma o interpretación auténtica del Artículo 18 de la Ley, estableciendo pautas precisas para la adecuada determinación de ese patrimonio.

9.- Para finalizar lo relativo a las sociedades extranjeras, digamos unas breves palabras sobre la obligación de protestar sumisión a las leyes, tribunales y autoridades de la República.

A este respecto somos de opinión de que este requisito es también innecesario, puesto que todas las personas, naturales o jurídicas, que se encuentran dentro del territorio de El Salvador, salvo las excepciones legales, están sometidas a sus leyes y por ende a sus autoridades y tribunales, sin necesidad de expresarlo.

Recordemos sobre el particular lo que postula el artículo 14 de nuestro Código Civil:

"Art.14.- La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros".

Y también lo que establece el Artículo 18 de nuestra Constitución Política:

"Art.18.- Los extranjeros, desde el instante en que lleguen al territorio de la República, estarán estrictamente obligados a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes, y adquirirán derecho a ser protegidos por ellas".

VI- SANCCIONES APLICABLES POR LA SUPERINTENDENCIA Y SU TRAMITE. RECURSOS

1.- Relacionando los artículos: 8 numeral 5o., 27 y 28 - de la Ley y 352 ordinal I del Código de Comercio, vemos que - las sanciones más importantes que la Superintendencia puede imponer a los comerciantes, son tres: a) multa, b) separación de los administradores, y c) intervención de la sociedad o empresa.

2.- La multa puede oscilar según nuestra Ley, entre 25 y 5.000 colones, para todos los casos en que de alguna manera hubiere infracción a la misma. Sin embargo el Artículo 448 del - Código de Comercio establece una multa de 50 a 5.000 colones, aplicable a los comerciantes que no llevaren registros contables o no los llevaran conforme a la ley.

3.- El Artículo 436 del mismo Código nos habla también de multa de 1.000 a 10.000 colones, que impondrá la Superintendencia a las sociedades que no lleven contabilidad en el país o no asienten las cuentas en moneda nacional.

4.- Para darnos el procedimiento a seguir en la imposición de las multas, separación de administradores e intervención, la Ley se remite al inciso final del Artículo 364 del Código de Comercio, que establece una audiencia previa para los infractores, por un término no menor de ocho días. En cambio el procedimiento de suspensión de matrícula (que veremos en el apartado 5) se sujeta a lo preceptuado en el Artículo 449.

Los Artículos del 30 al 37 de la Ley, son procedimientos que vienen después de haber dado cumplimiento al inciso final del Artículo 364 citado y creemos que no presentan problemas dignos de analizarse en este trabajo.

5.- Otra clase de sanción, es la suspensión de la matrícula de comercio, cuando el comerciante se negare a facilitar el acceso a su contabilidad a cualquier autoridad administrativa, suspensión que durará hasta que la inspección se verifique. Con este objeto la Superintendencia librará oficio al Registrador de Comercio para que decrete la suspensión, previa audiencia al interesado. Artículo 449 del Código de Comercio.

6.- El Artículo 38 de la misma Ley regula lo relativo a la notificación a los infractores. Mas, cuando se trata de notificar otras providencias que no sean la imposición de una sanción, ¿qué procedimiento se debe seguir? En la práctica se ha aplicado el procedimiento del Artículo 38, en vista de que la Ley en ninguna otra parte de su articulado reglamenta las notificaciones.

A nuestro juicio la ley debió haber hecho una de las dos cosas: Dejar las notificaciones sujetas al derecho común, o reglamentar todos los casos de notificaciones.

7.- Los Artículos del 39 al 43 de la Ley, establecen los recursos que el infractor puede interponer cuando no estuviere conforme con la resolución que le hubiere impuesto la sanción. Tales recursos son: El de reconsideración (ante la misma Superintendencia, Artículo 39), el de apelación (ante el Ministerio de Economía, Artículo 40) y el de hecho (cuando fuere denegada indebidamente la apelación, Artículo 42).

Ahora bien, la inconformidad del interesado no solamente puede presentarse cuando se le imponga una sanción, sino cuando se le notifique cualquiera otra resolución y en este caso ¿puede interponerse algún recurso? En la práctica se ha permitido que los interesados pidan reconsideración, por ser éste un recurso administrativo muy amplio.

VII - RELACION DE LA SUPERINTENDENCIA CON OTRAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO.

1.- Como Oficina Pública que es, la Superintendencia - tiene relación en mayor o menor grado con todas las demás Oficinas gubernamentales. Sin embargo hay entidades con las que la relación es más directa, por razón de sus funciones.

RELACION CON EL MINISTERIO DE ECONOMIA

2.- Quizá sea esta Secretaría de Estado la que tenga una relación más estrecha con la Superintendencia, dado que ésta es una dependencia de aquella Secretaría.

Como consecuencia de ello, el nombramiento de su personal es hecho por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Economía.

También, como ya vimos, en el caso de imposición de sanciones, el perjudicado puede interponer recurso de apelación para ante ese Ministerio, que es la Oficina Superior en grado.

Otro caso en el que se ve clara la relación, es el del Artículo 21 de la Ley, en relación con el 358 del Código de Comercio. Esto es, cuando una sociedad extranjera, con el objeto de realizar actos de comercio en el país, ha satisfecho los requisitos legales ante la Superintendencia, ésta dará cuenta al Ministerio de Economía, para que éste de cumplimiento a lo establecido en el Artículo 22 de la misma Ley.

RELACION CON EL REGISTRO DE COMERCIO

3.- Además, de la comunicación constante y coordinada que debe existir entre dos oficinas, tan directamente vinculadas a la actividad mercantil, como la Superintendencia y el Registro de Comercio, existen otras relaciones que están señaladas expresamente en la ley, por ejemplo, el Artículo 23 de la Ley de la Superintendencia dice:

"Art.23.- Queda prohibido al Registrador de Comercio, inscribir sociedades extranjeras, agencias o sucursales, sin que se le presente la autorización a que se refiere el artículo 358 inciso último del Código de Comercio".

El Artículo 46 de la misma ley establece:

"Art.46.- El Registrador de Comercio no podrá inscribir las escrituras de constitución de las empresas individuales de responsabilidad limitada, sin que se le presente certificación expedida por la Superintendencia, de haberse dado cumplimiento a los requisitos que exige el Código de Comercio".

El Artículo 449 del Código de Comercio, se refiere a la situación de la matrícula de comercio, de que ya hemos tratado.

El Artículo 451 del mismo Código, establece la obligación de los comerciantes y sus herederos, de conservar los registros por un determinado número de años, expresando que cualquier infracción a esta disposición, debe ser denunciada por cualquier autoridad, que podría ser la Superintendencia, para que el Registrador cancele la matrícula personal del comerciante.

También tenemos el caso del artículo 6 numeral 2 del Reglamento de Ley de Registro de Comercio, que impone al Departamento Administrativo la atribución de legalizar una serie de libros u hojas de contabilidad, de acuerdo a las distintas actividades a que se dediquen los comerciantes.

En este caso la relación proviene de que tales libros u hojas de contabilidad, deben ser previamente aprobados por el Departamento de Sistemas Contables de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles, según lo establece el artículo 9 de su Ley.

RELACION CON LA FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA

4.- A la Fiscalía General de la República le corresponde defender los intereses del Estado y de la sociedad (Artículo 99 numeral 1o. de la Constitución Política); y a la Superintendencia le corresponde dar cuenta a aquélla cuando tenga conocimiento de que las sociedades sujetas a su vigilancia, no están cumpliendo con la ley o están defraudando la buena fe del público (Artículo 363 ordinal II del Código de Comercio y 4 de la Ley de la Superintendencia.)

Esta última obligación se encuentra reglamentada concretamente en el Artículo 352 ordinal II del Código de Comercio, que dispone:

"Art. 352.- Siempre que en este Capítulo se confiera acción al Ministerio Público, la Oficina que ejerza la vigilancia del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

"II- Obligación de poner en conocimiento del Ministerio Público cualquier irregularidad que notare en el funcionamiento de las sociedades sometidas a su vigilancia y que sea susceptible de dar origen a cualquier acción de las indicadas en este Capítulo".

RELACION CON LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS

5.- En el Capítulo III nos referimos a los valúos realizados por peritos de la Dirección General de Contribuciones Directas, en la investigación de la renta de los contribuyentes.

Como dijimos en aquella ocasión, a veces esos valúos pueden ser contradictorios con los verificados por peritos de la Superintendencia, que tienen lugar con ocasión de fusión o transformación de sociedades, o aportes en especie.

Por ello llegamos a la conclusión de que sería conveniente que hubiera una sola Oficina Pública encargada de practicar valúos, que fueran válidos para todos los casos de diligencias ad-

ministrativas.

Desde este punto de vista no existe estrictamente una relación directa entre ambas Oficinas, aunque debería haberla en los términos propuestos, para evitar problemas como el apuntado.

6.- Según el Decreto No.459 del Consejo de Gobierno Revolucionario, de fecha 21 de diciembre de 1949, corresponde a la Dirección General de Contribuciones Directas, lo concerniente al impuesto sobre la renta, vale decir, lo relativo a su tasación, supervigilancia y control.

Como también hemos manifestado anteriormente, los comerciantes deben llevar los registros contables especificados por la ley, los exigidos por la técnica contable y necesidades propias del negocio, solicitando a la Superintendencia la aprobación de tales registros. Ello según la ley de esta Oficina.

El Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta, menciona también una serie de Libros especiales que deberán llevar las personas, según la actividad especial a que se dedican. Cuando estas personas tienen la calidad de comerciantes según el Código de Comercio, deben solicitar a la Superintendencia la aprobación de tales Libros.

De este hecho nace indudablemente una relación entre las Oficinas de que tratamos, la Superintendencia y la Dirección General de Contribuciones Directas.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1.- La vigilancia estatal sobre la actividad mercantil, - es una materia que ha sido totalmente descuidada en nuestro - país y aún en el extranjero. Creemos que es la Universidad de El Salvador la más indicada para fomentar la difusión y estimular el interés sobre el tema, especialmente entre el estudiante y profesionales del Derecho.

2.- La vigilancia estatal sobre los comerciantes, está - plenamente justificada, desde cualquier punto de vista, ya sea éste político, jurídico o económico. Asimismo tiene pleno asidero dentro de nuestra legislación nacional.

3.- Aunque la doctrina es muy parca al respecto, en general se acepta que la vigilancia sobre la actividad mercantil - puede ser de tres clases; privada, judicial y administrativa, siendo ésta última la que se ha usado desde hace muchos años - en El Salvador.

4.- No obstante existir dos Superintendencias, una para - vigilar la actividad bancaria y de seguros y otra para las demás actividades mercantiles, es notorio el desconocimiento sobre ambas oficinas, aún de parte de profesionales del Derecho.

5.- Los orígenes de la vigilancia administrativa (estatal) pueden remontarse en nuestro país hacia 1914, año en que se - creó la primera Junta de Vigilancia.

6.- De las dos Oficinas que ejercen la vigilancia del Estado, solamente una cuenta con su propia Ley, pues la otra en-

marca sus actividades dentro de varios ordenamientos legales (Código de Comercio, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, Ley de Creación de la Junta Monetaria, Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares), lo que es desde todo punto de vista inconveniente.

7.- La Ley de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles vino indudablemente a llenar un vacío legal, aunque como toda obra humana, contiene imperfecciones, algunas de las cuales hemos analizado en este trabajo de tesis.

8.- La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, está necesitando de la promulgación de su Ley pro p ia, pues con la actual disgregación de las disposiciones que norman sus actividades, se hace difícil para los interesados tener a la mano los artículos de las leyes pertinentes.

9.- Dentro de la organización de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles, creemos que no tiene razón de ser el Organó Actuarial, órgano que sí se justifica para la Oficina que fiscaliza a las Compañías de Seguros.

10.- No obstante que la Ley habla de que un Reglamento nor mará la organización y funcionamiento de la Superintendencia, creemos innecesaria la existencia de este Reglamento.

11.- Las atribuciones de la Superintendencia se definen - por exclusión: las sociedades que no están sometidas a la vigilancia de la de Bancos o comprendidas en el Artículo 20 del Código de Comercio, están sometidas al control y vigilancia - de aquélla.

12.- Los valúos hechos por la Superintendencia en los casos de fusión y transformación de sociedades o aportaciones - en especie, entendemos que tienen por finalidad evitar que - las sociedades atribuyan a los bienes un valor mayor que el - real, pero pueden atribuirle un valor menor.

13.- Sería conveniente que el Estado estableciera una so la Oficina encargada de practicar valúos, para toda clase de diligencias administrativas, con el objeto de evitar criterios contradictorios entre las diferentes Oficinas públicas.

14.- El Artículo 11 de la Ley establece la obligación de todas las sociedades colectivas o comanditarias simples, de enviar a la Superintendencia el Balance General y Estado de Pérdidas y Ganancias, obligación de que están exceptuadas si se dedicaren a alguna de las finalidades a que se refiere el Artículo 20 del Código de Comercio, pues prevalece esta última disposición, según nuestro criterio.

15.- Las sociedades extranjeras deben cumplir los requisitos contemplados en el Título III de la Ley y Artículo 358 del Código de Comercio, cuando deseen realizar permanentemente actos de comercio en el país, pues para realizar actos esporádicos no se necesita autorización.

16.- Las sociedades extranjeras, para poder operar en el país no necesitan estar constituidas de acuerdo a alguna de las formas previstas en nuestra legislación, pues basta que estén organizadas de acuerdo a las leyes de su país de origen.

17.- La exigencia de la responsabilidad ilimitada, que debe constar en el poder del Representante permanente de la sociedad en el país, nos parece si no **innecesaria, si exa-**gerada.

18.- Es necesario que la Asamblea Legislativa decrete una reforma o interpretación auténtica del Artículo 18 de la Ley, estableciendo pautas precisas para la determinación del "patrimonio suficiente" que se exige a las sociedades extranjeras.

19.- La obligación de protestar sumisión a las leyes, tribunales y autoridades de la República, impuesta también a las

sociedades extranjeras, nos parece asimismo innecesaria.

20.- Las sanciones más importantes que puede imponer la Superintendencia, son: a) Multa, b) Separación de los administradores, y c) Intervención de la Sociedad o Empresa.

21.- La regulación de las notificaciones, está diminuta en la Ley. Debió haberse dejado al derecho común o reglamentarse todos los casos posibles.

22.- Debió también haberse concedido expresamente el recurso de reconsideración para todos los casos en que el interesado estuviese inconforme con una resolución, y no solamente para los casos de imposición de una sanción.

23.- La Superintendencia, como Oficina pública que es, tiene relación en mayor o menor grado con las demás oficinas tanto gubernamentales como privadas, pero tiene una relación más directa con algunos como el Ministerio de Economía (del cual depende), Registro de Comercio y Fiscalía General de la República y Dirección General de Contribuciones Directas.

24.- Tiene relación con el Ministerio de Economía, porque la Superintendencia es una dependencia de éste.

En el caso de que la Superintendencia imponga sanciones, el interesado que no esté conforme, puede interponer recurso de apelación para ante el Ministerio.

Además, cuando una sociedad extranjera, con el objeto de realizar actos de comercio en el país, ha satisfecho los requisitos legales ante la Superintendencia, ésta remite el expediente con informe al Ministerio, para dar cumplimiento al Artículo 22 de la Ley.

25.- La Superintendencia tiene relación con el Registro de Comercio, porque además de velar ambas Oficinas por el cumplimiento de las leyes mercantiles, existe prohibición expre-

sa en la Ley, de inscribir escrituras de sociedades, cuando no se presente la autorización o certificación de que hablan los Artículos 23 y 46 de la Ley.

26.- Con la Fiscalía General de la República existe relación, pues la Superintendencia tiene obligación de poner en conocimiento de la Fiscalía, cualquier irregularidad que notare en el funcionamiento de las sociedades sometidas a su vigilancia, cuando estas irregularidades sean susceptibles de dar origen a cualquier acción de las indicadas en el Capítulo XII del Título II del Libro I del Código de Comercio, o sean los Artículos 343 y siguientes, que se refieren a las sociedades nulas e irregulares.

27.- Existe relación con la Dirección General de Contribuciones Directas, debido al problema de los valúos, que ya hemos mencionado.

Asimismo en cuanto a los Libros especiales que los comerciantes deben llevar, de acuerdo al Artículo 52 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta. Libros que de acuerdo al Artículo 9 de la Ley de la Superintendencia, deben ser aprobados por ésta. En caso contrario el Registro de Comercio no legaliza tales Libros.

28.- De este último hecho, nace también una relación de nuestra Oficina con el Registro de Comercio, dado que el Artículo 6 numeral 2 del Reglamento de la Ley de Registro de Comercio estipula que al Departamento Administrativo le corresponde legalizar una serie de Libros u hojas contables, de acuerdo a la actividad a que se dediquen los comerciantes. Pues bien, estos Libros u hojas de contabilidad, deben ser previamente aprobados por la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles, de acuerdo al Artículo 9 de su Ley.

BIBLIOGRAFIA

- Diccionario de Derecho Usual. Guillermo Cabanellas.
Tomo II, Bibliografía Omeba.
Buenos Aires, Argentina, 1968.
- Documentos Históricos de la
Constitución Política de -
1950. Imprenta Nacional, San Salvador,
1950-1951.
- Doctrina General del Estado-
Elementos de Filosofía Polít-
tica. Jean Dabin, Editorial Jus,
México 1946.
- Drecho Administrativo. Gabino Fraga. Undécima Edición.
Editorial Porrúa, México 1966.
- Vigilancia de las Sociedades
de Capitales. Rhina Escalante de Rey Prendes,
Tesis Doctoral, San Salvador,
1971.
- Diccionario Enciclopédico
Bruguer. Juan Bruguer Editor. Tomo I,
Barcelona 1970.
- Enciclopedia Universal Ilus-
trada Europeo-Americana. Tomo II, Espasa-Calpe, S.A.
Madrid Río Rosas 26.
- Diccionario de la Lengua
Española. Decimoctava Edición. Madrid
1956.
- Enciclopedia Universal Ilus-
trada. Tomo LVI, Espasa-Calpe, S.A.
Madrid 1958.
- La Irretroactividad de las
Leyes. Dr. Alejandro Dagoberto Marro-
quín. Editorial Universitaria.
San Salvador 1960.
- Tratado de las Sociedades
Mercantiles. Joaquín Rodríguez Rodríguez,
Tomo I, 4a. Edición, Editorial
Porrúa, S.A. México 1971.
- Introducción al Estudio del
Derecho Mercantil. Dr. Roberto Lara Velado. Revista
de Derecho. Julio-Diciembre -
1965.
- Inspección de Sociedades Mer-
cantiles y Sindicatos. Boletín No.7. Enero-Junio 1964.

LEYES SALVADOREÑAS

Constitución Política de 1962.

Código de Comercio de 1970.

Ley de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles.

Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador.

Ley de Creación de la Junta Monetaria.

Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Ley de la Financiera Nacional de la Vivienda y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo.

Ley de Impuesto Sobre la Renta.

Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

Ley de Registro de Comercio.

Reglamento de la Ley de Registro de Comercio.

Código Civil de la República de El Salvador.

Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.